

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 03-04-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	3/04/2023	
FECHA FINAL	3/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
29536	11001600000020220189800	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - GARCIA MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 266 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico y redimido //MARR - CSA//
47178	11001600001720171278400	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto 506 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
47178	11001600001720171278400	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto 507 concede libertad condicional //MARR - CSA//
48218	11001600010020160005000	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA CONSTANZA - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 550 concede redención por labores realizadas como trabajo //MARR - CSA//
48218	11001600010020160005000	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA CONSTANZA - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 551 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
48218	11001600010020160005000	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA CONSTANZA - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 552 concede libertad condicional //MARR - CSA//
53477	11001600000020100094100	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	BRUNO JAIR - RODRIGUEZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto 417 Concede Permiso para trabajar //MARR - CSA//
70132	11001600001720180081900	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - CAMARGO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto 897 Reassume conocimiento, concede libertad por pena cumplida, decreta la rehabilitacion de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 545 concede redención por labores realizadas como trabajo //MARR - CSA//
120861	11001600001720080201200	0015	3/04/2023	Fijaciòn en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 547 concede libertad por pena cumplida, Decreta la extincion y liberacion de la condena impuesta y decreta la rehabilitacion de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Auto
①

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Jhon Fredy García Mesa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jhon Fredy García Mesa, a la pena principal de ochenta y un meses (81) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos veinticuatro (2.724) SMLMV, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con la conducta punible de concierto para delinquir agravado, artículos 31, 340 inciso 2, 376 inciso 2 y 384 numeral 1 literal b del código penal.

En la misma decisión se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2021, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que Jhon Fredy García Mesa se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 16 meses 15 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 16 meses 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	81 meses de prisión
REDENCIONES	na
CAPTURA	29 septiembre 2021

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al fallador en orden a que proceda a corregir los oficios librados a diversas autoridades para la comunicación de la condena, toda vez que se refiere a una pena de 30 años cuando la pena impuesta al condenado fue de 81 meses.
3. Oficiar a la URI PUENTE ARANDA, en orden a que se informe de manera INMEDIATA la razón por la cual el condenado no ha sido trasladado hasta el momento a un Establecimiento Carcelario

17-02-2023
09-21
Jhon Fredy García Mesa
[Firma]
80880527

Condenado: Jhon Fredy García Mesa
Radicado No. 11001600000020220189800
Radicado origen 11001 60 00057 2020 00248
No. Interno: 29536
Auto I. No. 266

y proceda **DE MANERA INMEDIATA**, a efectuar el correspondiente traslado. Para el efecto se remite boleta de encarcelación librada en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto respecto de Jhon Fredy García Mesa.

SEGUNDO: RECONOCER a Jhon Fredy García Mesa el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 16 meses 15 días.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 147d8210dd3581c6275531a24a93ec3e3d16a467a012038b1273eba75cc4639f

Documento generado en 14/02/2023 07:17:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 29536

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. / OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 14-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Garcia Ueda

CC: 80880527

CEL: 3007006918

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO X

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 263 - 264 - 265 - 266 NI 29536/ 15 -
JOSE RIAÑO / PEDRO GARCIA / LUIS HERRERA / JHON GARCIA / CRISTIAN CELIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 15:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 10:20 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Autol263NI26536AvocaRctf.pdf>

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N.º. 9-24 PISO 7 TEL. 2864893
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 8 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicado bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, ha estado privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso y 2 días en que estuvo privado de la libertad en virtud de la sentencia acumulada, luego a la fecha ha cumplido 45 MESES Y 24 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de abril de 2022= 6 meses 24 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2022= 3 meses 19 días.
- Por auto del 9 de diciembre de 2022= 27 días

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena 11 MESES 10 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA ha purgado 57 MESES 4 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 506

PRIMERO: RECONOCER a IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 4 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 506

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/90 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6758026dc0100d3940bb1f3caa22e3ba4e6e9ee1c8f0c8a57035c74dded41d

Documento generado en 13/03/2023 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 306

FECHA DE ACTUACION: 13-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 de Marzo - 2023. 3-75 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Lincoln Zea

FIRMA PPL: Juan Lincoln Zea

CC: 1022475480

TD: 102018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 506 Y 507 NI 47178 - 015 / IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 2:19 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52Autol507NI47178LibCond.pdf>

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la libertad condicional en favor de **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder la libertad condicional.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar peso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

pena, factor que se encuentra acreditado pues a la fecha se reconoció como tiempo descontado **57 meses 4 días**, monto que supera las 3/5 partes de la pena acumulada -86 meses 12 días-, que equivale a 51 meses 25.2 días.

También debe verificarse que el sancionado hubiere reparado a la víctima, requisito debidamente verificado, dado que no se evidencia condena al pago de perjuicios y tampoco se adelantó incidente de reparación integral.

5.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** en el centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 5103 del 14 de diciembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.1.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 21 de julio de 1994, es hijo de Oscar Rincón y Angela Zea.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente administrativo del despacho se comunicó al abonado 3143165153, donde fue atendido por el señor Rogelio José Rincón Pardo quien informó ser tío del condenado, y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la Carrera 38 A No. 54-17 sur barrio Fátima localidad de Tunjuelito esta ciudad, la cual es de carácter familiar, viven allí más de 50 años.
- En la vivienda vive: (i) el entrevistado, de 51 años y trabaja como dueño de un taller de restauración de autos, junto con su esposa quien realiza funciones de jefe de hogar y su hija menor la cual es estudiante universitaria, (ii) Cleofe Elisa Pardo de 91 años abuela del sancionado.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que el núcleo familiar apoyaría al penado y se harían cargo de su manutención, así como la de brindarle oportunidades laborales. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en la venta de autopartes de vehículos, y alistando carros para pintura.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** para efectos de libertad condicional.

3.2.1.3 De la valoración de la conducta punible

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tanto a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sole ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 26 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, se vislumbran las siguientes referencias a los hechos objeto de condena:

En el Proceso No. 11001-60-00-015-2017-08076-00 el fallador describió los hechos así:

"Hacia las 20:05 horas del día 23 de octubre de 2017, en la diagonal 49 con carrera 54 sur, miembros de la Policía Nacional capturaron a IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, momentos después de que en compañía de otra persona que se fugó del lugar, rompieron el vidrio trasero de la camioneta propiedad del señor José Rodrigo Colmenares Sánchez, la cual se encontraba estacionada en vía pública y se apoderaron de un malefín que se encontraba en su interior contenido de diferentes herramientas ..."

Respecto del Proceso No. 11001-60-00-017-2017-06243-00 el fallador describió los hechos así:

"Los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de abril de 2017, aproximadamente a las 11:45 de la mañana, en la calle 86 D N° 49 D-13, vía pública donde el señor RIGOBERTO VELIZ RODRIGUEZ dejó estacionado en frente de su residencia su vehículo Dodge Ram de placas PFV 000, pasados diez minutos sintió un ruido en la calle, se asomó por la ventana y observó que una persona con un morral saltó detrás de la camioneta y se montó a una motocicleta de placas BWY-79 que lo estaba esperando, en ese momento pasó una patrulla motorizada que los interceptó y al hacer el procedimiento de registro a persona les encontraron un espejo con base al sistema motoriz con la luna que era precisamente el que minutos antes habían hurtado al rodante señalado, por lo que los uniformados procedieron a realizar la captura en flagrantía de quienes se identificaron como IVAN ALEJANDRO RINCÓN ZEA y CARLOS ANDRÉS ACOSTA MARTÍNEZ, procediendo a su judicialización..."

Y frente al Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00 el fallador describió los hechos así:

"...tuvieron ocurrencia el día 11 de agosto de esta anualidad, siendo aproximadamente las 10:50 horas, en el sector de la calle 63F con transversal 85 Barrio Vila Luz en vía pública en la ciudad de Bogotá, cuando se encontraban los patrulleros Eleicer Causil Hernández y Jackson Andrés Ortiz Sierra, realizando vigilancia dentro del sector, observan una camioneta marca Volkswagen de placas MYZ994, y cerca de ella salen dos sujetos en bicicleta. En ese instante, la ciudadanía le informa

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

que dichos sujetos habían hurtado los espejos del automotor, por lo que emprenden la persecución dando captura a IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA, a quien se le encontró en su registro personal un bolso color negro en cuyo interior contenía un espejo retrovisor, dos destornilladores de pala y un destornillador de estrella, y unas tijeras marca Stanley...".

En ese contexto, si bien las conductas punibles desplegadas por el condenado se vislumbran reprochables, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las distintas sentencias condenatorias, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que los falladores no realizaron alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de los fallos condenatorios.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la emisión de la primera sentencia condenatoria en su contra, lo que conlleva a la viabilidad de efectuar la acumulación jurídica de penas.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta, pues es viable a esta altura otorgarle la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, y se espera que el tratamiento penitenciario surtido con ocasión de las sentencias condenatorias emitidas en su contra, a este punto hubiere surtido efecto en lo que respecta a la prevención especial, como interiorización en el condenado del respeto por los valores sociales que transgredió.

Esta servidora, recuerda que, si bien las conductas desplegadas por el condenado resulten reprochables, se encuentra acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena acumulada, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Adicionalmente se destaca la ejecución de labores de redención de pena, que se espera contribuyan a su adecuada resocialización.

Por lo expuesto, en el caso de IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (29 meses 8 días), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

Por ausencia de objeto se abstiene de pronunciarse sobre recurso de reposición presentado. En todo caso se hace constar que el mismo se presentó con base en documentación no allegada por COMEB al momento de la negativa, esto es prueba no conocida por el Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motivada esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Iván Alejandro Rincón Zea C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 507

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 2940be9d680c1e06216a781f5ec0594090289eeff8305c7c57021c2a3dfc0016
Documento generado en 13/03/2023 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47170

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 507

FECHA DE ACTUACION: 13-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 03 2023 - 3 - 15 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Alejandro Roca Zea

FIRMA PPL: Ivan Roca Zea

CC: 102015780

TD: 102019

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 506 Y 507 NI 47178 - 015 / IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 15:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 2:19 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52AutoI507NI47178LibCond.pdf>

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 550



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 06 de febrero de 2019 el Juzgado 46 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia en contra de la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, a quien condenó a la pena de **75 MESES Y 23 DÍAS** por el punible de **CONCUSION EN CONCURSO HETEROGENEO CON REVELACION DE SECRETO** y una **MULTA** de 57.79 SMLMV.

2.2 Mediante auto del 18 de marzo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según la evaluación realizada por el consejo de disciplina del 16 de enero de 2023 que avalan el lapso de 05 de marzo de 2019 a 4 de diciembre de 2022.

Así mismo se allegó certificado de cómputo No. 18680312 con reporte de actividad de agosto (reporta 0 horas) a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en el mes de septiembre de 2022, toda vez que se observa que la misma se

Calle 126 # 52 A
Apto 101

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 550

encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18680312	Agosto 2022	0	0	0
	Septiembre de 2022	176	17	0
	Total	176	176	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, se hace merecedora a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS** ($176/8=22/2=11$, por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, **ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 550

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: 7a518Cefef4f550dc15a695d3ac0c55fa347eba7846d446c122a4ce908b52503
Documento generado en 17/03/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48218

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.L.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 550

FECHA DE ACTUACION: 19 Marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Cuadros Aul

CC: 51713352

CEL: 3153603509

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 550, 551 y 552 NI 48218 - 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 6:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40AutoI552NI48218ConcedeLC.pdf>

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-89-00-100-2018-00050-00
No. Interno 48218 - 15
Auto I. No. 551



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés [2023]

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.2 El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 46 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, condenó a **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** a la pena principal de **75 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA DE 57.79 SMLMV, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 62 meses y pérdida del cargo que desempeñaba en la Superintendencia Financiera de Sociedades, tras encontrarla autora responsable de los punibles de CONCUSION AGRAVADA EN CONCURSO CON REVELACIÓN DE SECRETO. Así mismo, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por entender acreditadas las condiciones de madre cabeza de familia. Tal decisión fue objeto de recurso, pero se desistió del mismo.

2.3 La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de febrero de 2019.

2.4 Por auto del 18 de marzo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 27 de febrero de 2019 a la fecha 17 de marzo de 2023, llevando como tiempo físico 48 meses y 20 días.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada:

- Por auto del 25 de agosto de 2022= 17 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2022= 1 mes y 10 días.
- Por auto de la fecha= 11 días.

Para un total de 2 meses 8 días como tiempo redimido.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **50 meses y 28 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 50 MESES Y 28 DÍAS.

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-89-00-100-2018-00050-00
No. Interno 48218 - 15
Auto I. No. 551

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la CALLE 126 No. 52 A -60 APT. 101 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-89-00-100-2018-00050-00
No. Interno 48218 - 15
Auto I. No. 551

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527999 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: a1091b72f07890b995b457de8e967908e79b392620e293d49805e7e98114cc0
Documento generado en 17/03/2023 08:52:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48218

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OPI.** **OTRO** **Nro.** 551

FECHA DE ACTUACION: 17 Marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Clarke Wash

CC: 51713382

CEL: 3153603505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 550, 551 y 552 NI 48218 - 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 6:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Autol552NI48218ConcedeLC.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.2 El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 48 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, condenó a **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** a la pena principal de 75 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN MULTA DE 57.79 SMLMV, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 62 meses y pérdida del cargo que desempeñaba en la Superintendencia Financiera de Sociedades, tras encontrarla autora responsable de los punibles de CONCUSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON REVELACIÓN DE SECRETO. Así mismo, le concedió el sustituto de la prisión domiciliar por entender acreditadas las condiciones de madre cabeza de familia. Tal decisión fue objeto de recurso, pero se desistió del mismo.

2.3 La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de febrero de 2019.

2.4 Por auto del 18 de marzo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i)

el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** se encuentra purgando una pena de **75 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **45 MESES Y 13.8 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **50 MESES Y 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador. Así mismo, revisada las anotaciones del sistema penal acusatorio de esta ciudad no se evidencia que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** en el centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1942 del 11 de noviembre de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de esta pena.

Obra en la cartilla biográfica vistas positivas de control a la permanencia en el domicilio.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual éstos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.5).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104804 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"El 31 de mayo de 2016 Luz Ángela Franco, agente comercial externa de la Compañía Elite Internacional American S.A.S, envió un mensaje de texto al presidente de esa entidad, Jorge Alejandro Navas Vengoechea, en el cual informaba que conocía de buena fuente que la Superintendencia de Sociedades tenía programada una visita para verificar y generar una orden de control a la compañía por presuntas irregularidades relacionadas con el no pago de capital. El 3 de junio de ese mismo año, le envía otro mensaje indicándole que podía ayudarlo a solucionar las cosas pero que, para ello necesitaba money.

Posteriormente, el 5 de junio de 2016, Yira Villalobos y Claudia Constanza Cuadros, funcionarias de la Superintendencia de Sociedades y, Jorge Alejandro Navas Vengoechea, se reúnen en un restaurante, lugar donde las primeras le revelan un borrador de resolución de uso privativo de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se ordenaba la toma de control a la compañía y, así mismo le manifiestan la necesidad de que adelante la suma de \$350.000.000 para cuadrar a todos los funcionarios que participan en los hechos. Dicho monto debía entregarlo así: \$50.000.000 el día siguiente de la reunión y comisión de éxito de \$300.000.000. Al no recibir respuesta, Claudia Constanza Cuadros continuó enviándole mensajes al presidente de la compañía exigiéndole al menos el pago de honorarios." (Errores propios del texto).

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por la condenada se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Es de anotar que la sentenciada fue condenada por el ilícito de cohecho agravado, por ser funcionaria de un órgano de control, concretamente la Superintendencia de Sociedades y le fue endilgada circunstancia de mayor punibilidad por actuar en coparticipación criminal, razón por la cual el fallador se ubicó en el segundo cuarto de movilidad para la tasación punitiva.

Sin embargo en la misma decisión destacó el fallador la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales Adujo el fallador lo siguiente:

En el presente caso a la prementada implicada, le fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el art 58 núm. 10 del C.P., obrar en coparticipación criminal, empero igualmente concurre una de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del art 55 ibidem, de acuerdo con lo referido por la señora Fiscal, toda vez que no registra antecedentes penales en su contra, por lo tanto corresponde ubicarse en el segundo cuarto. Ahora bien, el art 61 inciso 3°, regula los parámetros para que el juzgador pueda moverse dentro del respectivo cuarto, es claro que la conducta aquí juzgada es grave, sin embargo el daño no es real sino potencial y atendiendo a la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en este caso, así como el reconocimiento del error de la hoy condenada por medio de la aceptación a cargos, así

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-80-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 552

como su carencia de antecedentes penales, el despacho impondrá la pena mínima de este segundo cuarto, esto es, CIENTO CINCUENTA Y UN (151) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS de prisión.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por la condenada resulta altamente reprochable, al afectar la administración pública, y devenir tal afectación de una funcionaria pública, situación que desdice de los más elementales deberes de servicio a la comunidad, privilegiándose el interés personal y desviado de dicha persona, con la consecuente afectación de la confianza de la comunidad en sus instituciones, en este caso la Superintendencia de Sociedades, es lo cierto que se ha de ceñir el juez de ejecución de penas en la correspondiente evaluación exclusivamente a lo argumentado en el fallo.

Es de anotar, entonces, que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, a este punto se encuentra acreditado que la procesada ha cumplido en privación de la libertad más del 67% de la condena, restando por reconocer las redenciones de pena efectuadas de octubre de 2022 a la fecha, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Adicionalmente en la cartilla biográfica se vislumbran visitas positivas de control al deber de permanencia en prisión domiciliaria, y se han adelantado actividades respecto a redención de pena.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Por lo expuesto, en el caso de **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**24 MES 25 DÍAS**) para lo cual deberá acreditar el pago de caución preñada por CUATRO (4) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso contenitiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios a que fuere condenada en los términos que establezca el funcionario judicial.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

No se suspenderá el cumplimiento de la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues a esta altura se torna necesaria la verificación de tal condena, dadas las características del ilícito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS ÁVILA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a CUATRO (4) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MES 25 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51.713.352
Radicado No. 11001-80-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 552

SEGUNDO: NO SUSPENDER el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como principal.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio CALLE 126 No. 52 A -60 APTO. 101 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

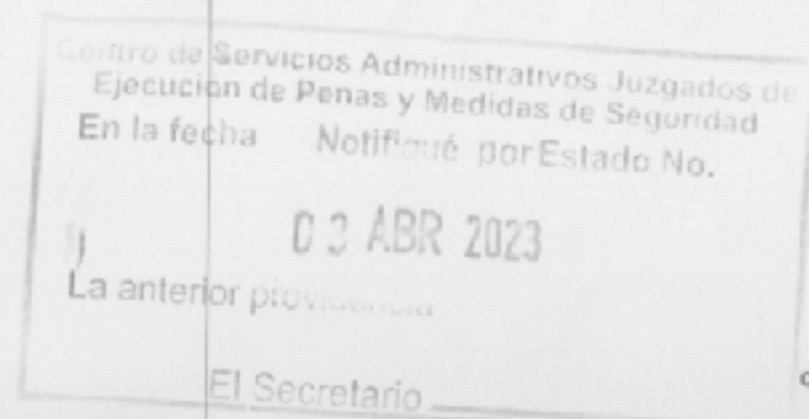
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-80-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218-15
Auto I. No. 552



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479e7ede7e696295d37d8270de10112c2e8b09cc8c67ccc0786eb671a098462c

Documento generado en 17/03/2023 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48218

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.L.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 552

FECHA DE ACTUACION: 17 Marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Claudio Cuadro A

CC: 51713352

CEL: 3153603509

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 550, 551 y 552 NI 48218 - 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 6:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Autol552NI48218ConcedeLC.pdf>

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ C.C. 80.254.843
Radicado No. 11001-60-000-2010-0094-100
No. Interno 53477-15
Auto I. No. 417



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional a la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160001520100063700 y 110116000002010094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4. El 23 de abril de 2020 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021 el Juzgado 15º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la construcción de la casa del señor **FABIAN RODRÍGUEZ**, hermano del condenado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ C.C. 80.254.843
Radicado No. 11001-60-000-2010-0094-100
No. Interno 53477-15
Auto I. No. 417

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

“... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...” (Negrilla fuera del texto)

De la normatividad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, el sentenciado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho ordenó que por medio del área de asistencia social se verificaran las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así que la Asistente Social señaló en su informe de visita, que la visita fue atendida por el señor **FABIAN RODRÍGUEZ** propietario de la casa en construcción, quien manifestó que las labores del condenado serían: (i) Realizar toda la estructura, (ii) electricidad, (iii) mampostería y acabados.

Señaló que el condenado laboraría en un horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a sábado, devengaría \$50.000 pesos diarios, y es un contrato obra labor, por lo que el condenado ya se encuentra afiliado a salud.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará al condenado permiso para salir de su domicilio, exclusivamente para trasladarse al lugar de trabajo en la construcción ubicado en la CARRERA 18 ESTE No. 71 SUR - 62 PI 2, BARRIO JUAN REY SUR DE ESTA CIUDAD, en un horario de máximo 48 horas semanales, conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que se autorizará la labor de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. más la distancia de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa; dejando claro que no puede salir de su lugar de trabajo.

Se le hace saber al sentenciado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, que en la eventualidad de que llegare a salir del local en comento, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión¹.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domicilias y Vigilancias Electrónicas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, así como someter al condenado al mecanismo de vigilancia electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, en la CARRERA 18 ESTE No. 71 SUR - 62 PI 2, BARRIO JUAN REY SUR DE ESTA CIUDAD conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto

¹ Art. 38 Código Penal.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ C.C. 80.254.843
Radicado No. 11001-60-000-2010-0094-100
No. Interno 53477-15
Auto l. No. 417

ESTA AUTORIZADO PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR al condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la **CARRERA 12B No. 28B SUR - 55 DE ESTA CIUDAD.**

CUARTO: Oficiase al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Penitenciaría Central de Colombia "La Picota" y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán **IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA AL CONDENADO EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA** a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación. De la misma manera deberán allegar al despacho los soportes de vigilancia al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

QUINTO: Enviar copia de la decisión adoptada a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá en respuesta al radicado SIWWATQ-Q2022020439-MEMV.martmosquera@defensoria.gov.co.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ C.C. 80.254.843
Radicado No. 11001-60-000-2010-0094-100
No. Interno 53477-15
Auto l. No. 417

D26

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e3e7d7b40ed81ee49841841257d908f3ede75e630e0ee302d230cf8b
Documento generado en 08/03/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53477

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 417 FECHA ACTUACION: 8/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Bruno Jairo Rodriguez Marin

CEDULA DE CIUDADANIA: 80 254 843

NUMERO DE TELEFONO: 322 483 1363

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 417 Y AUTO SUSTANCIACION 264 NI
53477- 015 / BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 10:54 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25Autol417NI53477ConcedePermisoTrabajo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de mayo de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, a la pena principal de 27 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se emitió la correspondiente orden de captura.

2.2.- El 30 de mayo de 2020, el sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.

2.3.- El 9 de noviembre de 2020, este Despacho remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Girardot - Cundinamarca.

2.4.- El 21 de enero de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cimarca- avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5.- El 9 de agosto de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot -C/marca- le otorgó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000. Para el efecto, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto siguiente.

2.6.- Por auto del 30 de agosto de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot -Cimarca- remitió, por competencia, las diligencias a esta autoridad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, cuenta con una pena de **27 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

¹ Folio 45 archivo "CuadernoEjecucionBogota".

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de mayo de 2020 hasta la fecha, es así que lleva como tiempo físico un total de **25 MESES 12 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de mayo de 2021= 31, 5 días.
- Por auto del 9 de agosto de 2021= 20 días.

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **1 MES 21,5 DÍAS**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del asunto y **DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: **CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **DECRETAR** en favor del sentenciado **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: **LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOHN JAIRO CAMARGO DIAZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la **CALLE 8 A BIS # 94 - 23 CASA 61 BARRIO NUEVA CASTILLA**.

Condenado: JOHN JAIR CAMARGO DIAZ C.C. 80.748.437
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00819-00
No. Interno 79132-15
Auto I. No. 897

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

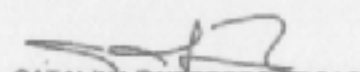
Código de verificación: f7964eb5a5a5e4c820be8b67438719d358ed01674825e82bfb0eb9821227b

Documento generado en 12/07/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN JAIR CAMARGO DIAZ C.C. 80.748.437
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-00819-00
No. Interno 79132-15
Auto I. No. 897

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior proveída

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email: consejocobol@centrosamajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, 30 de Marzo de 2023

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-00-00-017-2018-00819-00 70132

NUMERO INTERNO: REF: NUMERO INTERNO 70132

CONDENADO (A): JHON JAIRO CAMARGO DIAZ
80748437

En cumplimiento de auto de 12 de Julio de 2022, proferido por el JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de BOGOTÁ, se deja constancia que el pasado 10 de marzo de 2023, el suscrito escribiente a cargo del trámite del juzgado 15 de estos juzgados, procede a comunicarse con los abonados telefónicos que obran en el sistema de gestión, logrando comunicación telefónica con una femenina que se identifica como sobrina del condenado, quien indica que se puede enviar al correo lalesmaria@hotmail.com, y que el condenado se notificaría por este medio, se procedió a realizar el envío del auto al citado correo, con la correspondiente confirmación de recibido sin que a la fecha obre notificación alguna.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

30/03/23, 17:13

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

potimasier@outlook.com

Para: potimasier@outlook.com

Vi 10/03/2023 16:14

RV: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN
elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LALESMARIA@HOTMAIL.COM

Asunto: RV: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



William Enrique Reyes Sierra

Para: LALESMARIA@HOTMAIL.COM

Vi 10/03/2023 16:13



C2AutoIB97NI70132-PeruCumplid
422 KB

3 archivos adjuntos (447 KB)

Guardar todo en OneDrive • Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



<https://outlook.office.com/mail/d1A0QAGNKM0NHNWFH0W2mHjINGJhZ51MGQzLTj4ZGJMD9jNTkZAAGAMB15B/Sk9SkSmEZfVsaU%3D>

NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2022 16:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj.alvarez@procuraduria.gov.co>; edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionada con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en el artículo 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener resguardada la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo y recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 16:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjahvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

Retransmitido: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB DEF

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/09/2022 16:48

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinseguraescobar@yahoo.com (edwinseguraescobar@yahoo.com)

Asunto: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

Re: NI 70132 - 15 - AI 897 - JOHN JAIRO CAMARGO DÍAZ - NOT MIN PUB Y DEF

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (447 KB)

02AutoI897NI70132-PenaCumplida.pdf; Outlook-odtdz5da.png; Outlook-esdtogby.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

LXT

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, cuenta con una de **210 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **168 MESES 21 DÍAS**.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 2 meses 0,5 días²
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.
- Por auto del 9 de febrero de 2023 = 1 mes 25 días.
- Por auto de 9 de marzo de 2023 = 1 mes 4 días.
- Por auto de la fecha = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **41 MESES 12,75 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **210 MESES 3,75 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de advertir que el tiempo en exceso -3,75 días-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

² Cuaderno digital 11001600001720080201200_C004(008) Pagina 18

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 547

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 547

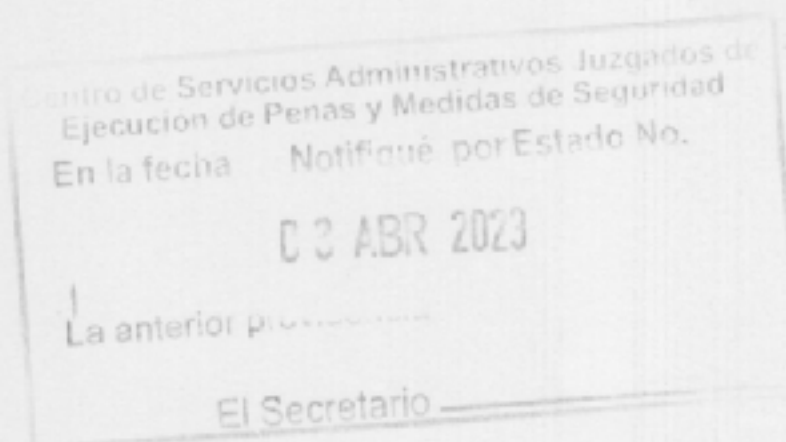
JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08375accabb13674db74be715809a8ea21d84a765ca028b6b4bd6a2785e39149
Documento generado en 16/03/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 547

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Canzargo S.

FIRMA: [Firma]

CC: 6719881-Fuys

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 545 y 547 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESATO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 7:49 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<80AutoI547NI120861PenCumplida.pdf>

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general de fecha 9 de marzo de 2023 dentro del cual se avala el comportamiento del penado entre el 05 de noviembre de 2014 a 21 de marzo de 2015.

Del mismo modo, se allegó el certificado de cómputos No. 16538982 que reporta la actividad desplegada para el periodo comprendido entre los meses de enero 2015 a marzo 2015.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16538982	Enero 2015	160	160	0
	Febrero 2015	152	152	0
	Marzo 2015	120	120	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **27 DÍAS** ($432/8=54/2=27$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 545

JCA

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia

2

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, conforme a la documentación allegada al plenario en el día de hoy.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y el 24 de febrero de 2015, le concedió el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aa1983164aa171b8975443268f924e5b00c60ce18955a7ad0c527e320b3c314

Documento generado en 16/03/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 170861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 525

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristóbal Camargo S

FIRMA:

CC: 6759881

TD: 03232

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 545 y 547 NI 120861 - 015 / CRISTOBAL CAMARGO SUAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 7:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 7:49 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<80AutoI547NI120861PenCumplida.pdf>